



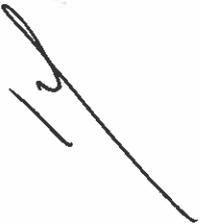
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 257-2024-MINEM/CM

Lima, 11 de marzo de 2024

EXPEDIENTE : "RD. 054-2023-IGAFOM-CANTERA RIO SECO"
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna
ADMINISTRADO : Irma Angélica Zegarra Romero
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que Irma Angélica Zegarra Romero, con fecha 01 de febrero de 2021, presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM preventivo y correctivo, de la actividad minera de explotación no metálica, declarada en el derecho minero "CANTERA RIO SECO", código 01-03912-08.
 2. Por Informe Legal N° 047-2022-DM, de fecha 03 de agosto de 2022, de la Dirección de Minas de la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna (DREM de Tacna) (fs. 22-28), en sus conclusiones dispone la paralización temporal de las actividades mineras a los/las mineros/as en vías de formalización que se encuentran inscritos en Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, dentro del derecho minero "CANTERA RIO SECO", ubicado en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por encontrarse superpuesta al área de no admisión de petitorios mineros, conforme al Decreto Supremo N° 070-2009-EM y para evitar un peligro inminente y eventual a la vida, a la integridad, seguridad o salud de las personas; provocar daños a las instalaciones públicas o privadas o al medio ambiente, hasta que se emita el pronunciamiento técnico legal de las autoridades competentes.
 3. Por Resolución Directoral N° 152-2022-DREM/GOB-REG.TACNA, de fecha 12 de agosto de 2022, del Director Regional de la DREM de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, se ordena paralizar temporalmente las actividades mineras de los/las mineros/as en vías de formalización que se encuentran inscritos en Registro Integral de Formalización Minera - REINFO dentro del derecho minero "CANTERA RIO SECO".
 4. Por Oficio N° 1295-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de agosto de 2022, la DREM de Tacna notifica a Irma Angélica Zegarra Romero, por Acta de Notificación Personal N°27-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, la Resolución Directoral N° 152-2022-DREM/GOB-REG.TACNA, de fecha 12 de agosto de 2022.
- 
- 
- 



RESOLUCIÓN N° 257-2024-MINEM/CM

5. Mediante Carta N° 033-2023-CYVC, de fecha 09 de junio 2023, la Ingeniera Carmen Yaneth Villaalba Centeno (fs. 39- 42) presenta a la DREM de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, el Informe Técnico N° 022-2023-CYVC, que señala que, luego de realizado el análisis correspondiente se verifica que el IGAFOM presentado por Irma Angélica Zegarra Romero está declarado dentro de la concesión minera "CANTERA RIO SECO", que se encuentra ubicada dentro del Área de No Admisión de Petitorios Mineros-ANAP, establecida en el anexo del Decreto Supremo N° 070-2009-EM, aprobado el 16 de octubre de 2009, por lo que resulta improcedente la solicitud de evaluación del IGAFOM.
6. Mediante Informe Legal N° 032-2023-DAA-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de julio de 2023, el responsable en asuntos legales de la DREM de Tacna, concluye que, es de opinión declarar improcedente el IGAFOM presentado por Irma Angélica Zegarra Romero, con actividades dentro del derecho minero "CANTERA RIO SECO", por encontrarse ubicada dentro del área de no admisión de petitorios mineros ANAP, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM.
7. Por Resolución Directoral N° 054-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de julio de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, se declara improcedente el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, presentado por Irma Angélica Zegarra Romero con actividades mineras dentro del derecho minero "CANTERA RIO SECO", por encontrarse ubicada dentro del área de no admisión de petitorios mineros (ANAP).
8. Con Escrito N° 2863, de fecha 15 de agosto de 2023, Irma Angélica Zegarra Romero interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 054-2023-DREM/GOB.REG.TACNA.
9. Mediante Auto Directoral N° 151-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, sustentado en el Informe Legal N° 251-2023-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y ordena elevar los actuados al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1005-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

10. El petitorio minero "CANTERA RIO SECO" fue titulado mediante Resolución de Presidencia N° 3207-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 12 de octubre de 2009 y el Decreto Supremo N° 070-2009-EM que declara el área de no admisión de petitorios mineros, es de fecha 15 de octubre de 2009.
11. No es posible declarar la improcedencia del IGAFOM, argumentando que se encuentra en un área de no admisión de petitorios, cuando el área en donde menciona cumpliendo con los requisitos para la formalización de sus actividades, se encuentra con título de concesión minera.



RESOLUCIÓN N° 257-2024-MINEM/CM

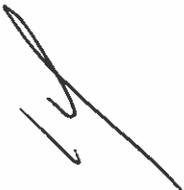
III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 054-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, que declara improcedente el IGAFOM, presentado por Irma Angélica Zegarra Romero, por encontrarse en una concesión minera ubicada dentro del área de no admisión de petitorios mineros al ANAP, establecida por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 13. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2009, que declaró como área de no admisión de petitorios mineros a las áreas identificadas en el anexo del indicado decreto supremo mediante coordenadas UTM PSAD 56 y que forma parte del mismo (las cuales han sido transformadas al sistema WGS84).
 14. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que señala que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
 15. El literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señala que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, las áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
- 
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
17. De los actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 054-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, se declaró improcedente el IGAFOM presentado por Irma Angélica Zegarra Romero, por encontrarse ubicada sus actividades mineras en áreas de no admisión de petitorios mineros - ANAP, establecida por Decreto Supremo N° 070-2009-EM.
 18. En el caso de autos, se tiene que la recurrente se encuentra inscrita en el REINFO y para mantener la vigencia de su inscripción, presenta el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo; sin embargo, en la evaluación técnica del IGAFOM, efectuada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, se concluyó que sus actividades mineras las declaró en la concesión minera "CANTERA RÍO SECO", derecho minero que se encuentra



RESOLUCIÓN N° 257-2024-MINEM/CM

ubicado dentro del área de no admisión de petitorios mineros ANAP, establecida por Decreto Supremo N° 070-2009-EM.

19. De lo expuesto se tiene que, en áreas declaradas de no admisión de petitorios mineros (ANAP), no se permite el ejercicio de la minería; en consecuencia, los mineros en vías de formalización que ocupen áreas restringidas, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral, en cumplimiento de los dispuesto por la normativa señalada en los puntos 14 y 15 de la presente resolución. Por lo tanto, la resolución venida en revisión, se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Irma Angélica Zegarra Romero contra la Resolución Directoral N° 054-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de julio de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, la que debe confirmarse.

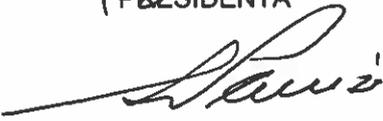
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Irma Angelica Zegarra Romero contra la Resolución Directoral N° 054-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de julio de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)